

## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0806-TRA-PI

Oposición a la solicitud de inscripción de marca de comercio



FORD MOTOR COMPANY, apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2012-10982)

Marcas y Otros Signos Distintivos

### ***VOTO N° 448-2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del treinta de mayo del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderada especial de la empresa **FORD MOTOR COMPANY**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, con domicilio en One American Roaden, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y siete segundos del once de octubre del dos mil trece.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de noviembre del dos mil doce, el licenciado **Francisco Jara Castillo**, mayor, casado, empresario, titular de la cédula de identidad número uno-cero novecientos uno-cero doscientos ochenta y seis-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMÓN**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos mil setecientos treinta y uno, organizada y existente bajo las leyes de

Costa Rica, domiciliada en Santa Rosa de Santo Domingo de Heredia, del Imbio parque 600 metros al oeste, 3era entrada después de la escuela 100 norte y 500 oeste Calle La Rinconada, Barrio San Martín, solicita la inscripción de



como marca de comercio en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “bicicletas, triciclos, ciclos, cadenas, cuerdas, cubiertas (neumáticos), frenos, llantas (rines), manillares, radios, rayos, ruedas, sillines, bombas de aire, cámaras de aire, indicadores de dirección, redes protectoras, soportes de pie, timbres, tubulares para/de bicicletas y ciclos, cubos, engranaje, manivelas, pedales, ciclomotores, infladores para ciclos, coches, cochecitos, capotas, toldos, bastidores para coches, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, área, acuática, motores para vehículos terrestres, acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres, los aerodeslizadores.”

**SEGUNDO.** Que habiendo sido conferida por el Registro de la Propiedad Industrial la audiencia de ley, a través de la publicación de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del los días trece, catorce, y diecisiete de diciembre del dos mil doce, mediante escrito presentado el trece de febrero del dos mil trece, la licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, representando a la empresa **FORD MOTOR COMPANY**, se opuso al registro de la marca de comercio “**EVEREST (diseño)**” en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, con base en el signo no registrado en Costa Rica “**EVEREST**” en la misma clase, cuya solicitud de registro fue presentada el 12 de febrero del 2013 (tramitada bajo el expediente número 2013-1202), porque su representada es la verdadera titular de dicha marca y por el uso previo de dicho distintivo en Costa Rica. Se fundamenta en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**TERCERO.** El Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las diez horas, cincuenta minutos, diecinueve segundos del veintiocho de febrero del dos mil trece, traslada la oposición presentada por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **FORD MOTOR COMPANY**, y notificada dicha oposición el primero de marzo del dos mil trece, a la representación de la empresa solicitante **INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMÓN S.A.**, ésta no contesta.

**CUARTO.** El Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las diez horas, cincuenta y dos minutos, once segundos del cuatro de octubre del dos mil trece, acumuló los expedientes de mérito sean los números 2012-10982 y 2013-1202, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de la oposición presentada por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **FORD MOTOR COMPANY**.

**QUINTO.** Mediante resolución final dictada a las trece horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y siete segundos del once de octubre del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió “Se declara sin lugar la oposición planteada por **MARÍA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI**, apoderada de **FORD MOTORS COMAPNY**, contra la solicitud de inscripción del signo “**EVEREST**”; en clase internacional, presentada por **FRANCISCO JARA CASTILLO**, como apoderado especial de la empresa **INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMÓN S.A.**, expediente 2012-10982, la cual se acoge por prelación en la presentación de la solicitud ante este Registro. Asimismo, se deniega la marca “**EVEREST (DISEÑO)**”, solicitud presentada por **MARÍA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI**, apoderada de **FORD MOTORS COMPANY**, expediente 2013-1202.

**SEXTO.** Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de octubre del dos mil trece, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **FORD MOTOR COMPANY**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución supra citada, siendo que el Registro referido, mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y ocho minutos, treinta y tres segundos del treinta y uno de octubre

del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**SÉTIMO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De interés para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado:

1.- Que las facturas 8303 y 9911 del 19 de enero del 2009 y 06 de setiembre del 2011, de la Empresa Nacional de Automotriz NASA S.A. hacen constar la venta en el país del vehículo FORD EVEREST ( ver folios 138 y 138).

2.- Que desde el año 2007 mediante publicaciones de fecha 11 de abril del 2007 y 24 de enero del 2010, igualmente se demuestra el uso de la marca FORD EVEREST en territorio nacional ( ver folios 140 y 141).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra de interés para la resolución de este proceso.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, se tiene que el Registro de la Propiedad Industrial deniega la oposición planteada por la empresa **FORD**

**MOTORS COMPANY**, contra la solicitud de inscripción del signo “**EVEREST (DISEÑO)**” en clase 12 internacional, expediente 2012-10982, solicitada por la empresa **INMOBILIARA CONCHAS DE LIMÓN S.A.**, la cual acoge. Y deniega la marca “**EVEREST**”, solicitada por **FORD MOTORS COMPANY**, bajo expediente **2013-1202**, ya que no se logra demostrar el uso anterior de la marca en disputa por parte de la empresa oponente, y además el signo solicitado por la empresa **INMOBILIARA CONCHAS DE LIMÓN S.A.**, cuenta con prelación, tal y como lo indica el artículo 4 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de ahí, que acoge el mismo.

La representación de la empresa recurrente, alega en su escrito de apelación que su representada tiene interés real y legítimo en la inscripción de la marca EVEREST en virtud de que posee varios registros internacionales que la acreditan como la verdadera titular de dicha marca y por el uso previo de dicho distintivo en Costa Rica. Indica, que este tipo de vehículo se encuentra actualmente en circulación en nuestro país. Según el Ministerio de Hacienda, existen doscientos cincuenta y un vehículos FORD, estilo EVEREST que están debidamente inscritos en nuestro país.

Aduce, que su representada cuenta con un distribuidor exclusivo de la marca en Costa Rica. Señala que el artículo 40 de la Ley de Marcas N° 7978 en ningún lugar indica que el uso deber ser por la venta directa del propietario de la marcas. Además, el uso en Costa Rica de los vehículos de esta marca, es utilizada para renta de autos. Que su mandante también publicita en su página web los vehículos para la venta en Costa Rica y la venta de accesorios y repuestos en Costa Rica puede verse en otros sitios en la web. Que las marca en conflicto son prácticamente idénticas en su parte gráfica, fonética e ideológica, generando riesgo de confusión por asociación empresarial. Que la marca EVEREST no es novedosa por lo que su registro debe desecharse. Que de permitirse el registro de la marca EVEREST se estaría violentando el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas.

**CUARTO.** Los artículos 2 y 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, y sus reformas, establecen que todo signo que pretenda ser

registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no pudiendo generar confusión con relación a otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción. Tal es la esencia del derecho exclusivo que una marca confiere a su titular, que tienen como corolario la protección que se despliega con su uso en la relación con las marcas de otros productos similares, a efecto de no provocar confusión en la mente del consumidor. Asimismo, el Reglamento citado en su artículo 24, contiene reglas que permiten calificar las similitudes y diferencias entre las marcas, afecto de establecer la coexistencia de las mismas, centrándose entre otros, en aspectos tales como el examen global de los signos en conflicto atendiendo a su impresión gráfica, fonética y/o ideológica, al modo y la forma en que normalmente se venden los productos o se prestan los servicios o se presentan al consumidor, o la atención a la coincidencia de vocablos en conjunto. Las reglas ahí establecidas, disponen el fin que persigue la legislación marcaria, a saber, el que entre los signos que distinguen productos o servicios iguales o semejantes, no pueda presentarse confusión, puesto que uno de los derechos fundamentales del titular de una marca registrada, consiste en impedir que terceros utilicen una similar para los bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para su marca, cuando el uso de lugar a la posibilidad de confusión (*ius prohibendi*). Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo **4 inciso a)** y **artículo 8 inciso c)** de la Ley de Marcas, se tiene que el derecho de una marca deriva no solamente de la inscripción, estriba también, en quién tiene mejor derecho sobre la misma por el hecho de haberla usado con anterioridad; posición que le permite a quien tiene mejor derecho, impedir que sin su consentimiento un tercero utilice dentro del tráfico económico signos idénticos o similares para bienes iguales o parecidos, de ahí que el derecho de exclusiva que goza un titular de una marca inscrita también la ostenta quien tiene un mejor derecho sobre la marca por haber tenido un uso previo.

**QUINTO.** Derivado de lo anterior, en doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se afirma, que existen dos sistemas para la adquisición de la propiedad sobre una marca, que son el sistema declarativo y atributivo. Al respecto, los tratadistas Boris Kozolchyk y Octavio Torrealba señalan: “1. Sistema Declarativo...se basa en el uso de la marca, la propiedad sobre ella se adquiere por la prioridad en el uso, la inscripción en el registro sólo “declara” o reconoce la preexistencia del derecho adquirido con anterioridad por el uso...Si se demuestra luego de

registrada la marca, que alguien la había usado con anterioridad, la inscripción se anula...2. Sistema Atributivo...aquel en que la inscripción de la marca en el registro es la que da lugar al nacimiento del derecho...”. (Boris kozolchyk-Octavio Torrealba, Curso de Derecho Mercantil, 2 Edición, Editorial Juritexto, San José Costa Rica, 1997, págs. 204-205). Siguiendo con esa tesis, la Ley de Marcas que nos rige, permite que se adquiera una marca tanto por su inscripción como por haberla usado con anterioridad.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso declarativo de una marca de productos o servicios, debe tenerse claro que el objeto de oponerse a la solicitud de una marca, en el caso concreto al signo **“EVEREST (diseño)”** en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, pretendido por la empresa **INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMÓN S.A.**, utilizando como defensa la figura del uso anterior, es de reflejar del modo más preciso, la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha indicado supra, a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre del dos mil siete, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma podemos mencionar, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

Vale traer a acotación, a efectos de ilustrar el tema, que en el Derecho Comparado, en lo que respecta a la forma cómo debe ser el uso de una marca, la Decisión 486 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual y su reglamento, establecen respectivamente lo siguiente:

*“... - Se entiende por uso de una marca, cuando los productos o servicios que la marca distingue, han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.*

*- La marca deberá usarse en la forma como fue registrada, se permiten modificaciones solamente en cuanto a detalles o elementos que no alteren su carácter distintivo.*

*En lo atinente a los documentos a través de los cuales el titular del registro puede demostrar el uso de una marca, tenemos, entre otros, los siguientes:*

*a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca.*

*b) Los inventarios de las mercancías identificadas con la marca registrada, cuya existencia se encuentre certificada por una firma de auditores que demuestre regularidad en la producción o en las ventas, con anterioridad a la fecha de iniciación de la acción de cancelación por no uso de la marca; y,*

*c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca, por ejemplo los productos de la marca registrada que son exportados desde cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, o cuando se la utilice por parte de un tercero debidamente autorizado, aunque dicha autorización o licencia no hubiese sido inscrita; y, cuando se hubiesen introducido y distribuido en el mercado productos genuinos con la marca registrada, por personas distintas del titular del registro*

De tal forma, que en cuanto al uso anterior alegado por la empresa apelante, estima este Tribunal que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o los servicios es puesto en el mercado. Al respecto el artículo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7878, indica expresamente, en lo que interesa: “ (...) que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distinguen han sido puestos en el comercio con esa marca (...)” sea el espíritu del legislador a la hora de promulgar esta regulación, fue introducir un requisito subjetivo, “ que la marca debe ser usada”, ¿por quién?, la misma norma lo indica en su último párrafo por el titular, licenciataria u otra persona autoriza.

Continúa indicando dicha normativa en su párrafo segundo, que: “Una marca registrada deberá



usarse en el comercio tal como aparece en el registro”, con lo que establece un requisito material, “el uso debe ser real y efectivo, la marca debe ser usada tal y como fue registrada”, haciendo la excepción para elementos no esenciales y que no alteran la identidad de la marca.

Partiendo de lo expuesto, tenemos que en el presente asunto, la parte oponente **FORD MOTOR COMPANY**, lleva razón en cuanto a que la marca “**EVEREST**” en clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada para registro el 12 de febrero del 2013, y tramitada bajo el expediente número 2013-1202, ha sido utilizada con anterioridad en Costa Rica, debido a que este Tribunal observa que ésta ha aportado al expediente pruebas de uso de la marca que, entre las que se encuentran, certificación de las facturas comerciales números 8303 de 19 de enero del 2009 y de 6 de setiembre de 2011, factura 9911 , emitidas por la empresa Nacional Automotriz Nasa S.A., visible a folios 138 y 139, lo que demuestra que el distintivo marcario que se pretende inscribir en clase 12, se está comercializando y usando desde el año 2007, dado que de las facturas aludidas se desprende la venta de vehículos **FORD EVEREST**.

Asimismo, consta certificación de las diez primeras pantallas del sitio de internet del Ministerio de Hacienda, en donde constan los valores de los vehículos de esa marca con el número de placa, visible a folios 26 a 30 (todos frente y vuelto), cuya dirección electrónica es [http://www. hacienda. go.cr/auto...AutoConsulta-Cartica Resulta...](http://www.hacienda.go.cr/auto...AutoConsulta-Cartica Resulta...), y certificaciones de vehículos inscritos en el Registro Nacional de Costa Rica, visible a folios 32 a 51, logró demostrar que los consumidores de vehículos **FORD** compran los identificados con el concepto **EVEREST**. Consta además certificación del Periódico La Nación de fecha 10 de abril del 2007 y 24 de enero del 2010, página 10 A, Sección El País, visible a folios 140 y 141, en la que se aprecia la marca en relación directa con el producto, quedando demostrado que el distintivo marcario de la opositora se ha difundido y promocionado a través de esas publicaciones. Por consiguiente, cabe señalar, que en el territorio nacional se ha estado comercializando la marca “**EVEREST**”, lo que significa que este signo está siendo comercializado y utilizado en el mercado costarricense conforme a las reglas establecidas en el artículo 40 de la Ley de Marcas.

En virtud de lo analizado líneas atrás, considera este Tribunal, que de la prueba aportada se ha podido determinar que la empresa opositora **FORD MOTOR COMPANY** ha dejado demostrado el uso (comercialización), de la marca “**EVEREST**” por lo que considera, que goza de un mejor derecho como consecuencia del uso previo que data del año 2007.

**QUINTO.** Demostrado el uso de la marca “**EVEREST**” por parte de la empresa apelante, considera este Tribunal que la misma tiene derecho a oponerse a la solicitud de la marca “**EVEREST (diseño)**” en clase 12, tramitada bajo el expediente número **2012-10982**, ya que aplicando el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas, en concordancia con el artículo 4 inciso a) de esa misma ley, puede oponerse en defensa de sus derechos, toda vez, que el uso de un signo que sea susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada desde una fecha anterior, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca en uso, tal y como ocurre en el caso en estudio, en donde los consumidores al ver los signos cotejados puede caer en confusión, ya que desde el punto de vista **gráfico**, los elementos **denominativos** en ambos originan una impresión visual de conjunto idéntica. No obstante, y a pesar de que el signo solicitado además del vocablo “**EVEREST**” se acompaña del diseño de una montaña, este último no hace diferencia alguna, toda vez, que por el contrario lo que hace el diseño es reforzar la expresión “**EVEREST**”, por lo que la parte denominativa y el diseño constituyen una misma unidad conceptual. **Fonéticamente**, la pronunciación de los signos confrontados es idéntica. **Ideológicamente**, refieren a una misma idea, montaña.

En virtud de la identidad gráfica, fonética e ideológica, podría ocurrir que los consumidores consideren que existe conexión entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado a saber, “bicicletas, triciclos, ciclos, cadenas, cuerdas, cubiertas (neumáticos), frenos, llantas (rines), manillares, radios, rayos, ruedas, sillines, bombas de aire, cámaras de aire, indicadores de dirección, redes protectoras, soportes de pie, timbres, tubulares para/de bicicletas y ciclos, cubos, engranaje, manivelas, pedales, ciclomotores, infladores para ciclos, coches, cochecitos, capotas, toldos, bastidores para coches, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, área, acuática, motores para vehículos terrestres, acoplamientos y elementos de transmisión para

vehículos terrestres, los aerodeslizadores.”, en clase 12, y los que intenta proteger la marca “**EVEREST**” de la opositora, sea, automóviles y partes y accesorios para los mismos”, en la misma clase, al punto que la marca propuesta frente al signo opuesto, indudablemente puede llevar a un riesgo de confusión al consumidor, así como también a un riesgo de asociación, ya que al tratarse de denominaciones iguales logran confundir a los consumidores sobre su origen empresarial. De ahí, que la marca solicitada no puede ser objeto de inscripción, ya que le es aplicable como causal de irregistrabilidad el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado que existe un usuario original sobre la marca “**EVEREST**” con mejor derecho.

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, considera este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la empresa **FORD MOTOR COMPANY.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y siete segundos del once de octubre del dos mil trece, la que en este acto se **revoca**. En su lugar se **declara el uso anterior** de la marca de fábrica y de comercio “**EVEREST**”, en clase **12** de la Clasificación Internacional de Niza, de la empresa **FORD MOTOR COMPANY**. Se **declara con lugar** la apelación presentada por la empresa **FORD MOTOR COMPANY**, y se **deniega** la solicitud de registro de la marca de comercio “**EVEREST (DISEÑO)**” en clase **12** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMÓN S.A.** En su lugar se otorga el registro de la marca “**EVEREST**” en clase **12** de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la empresa **FORD MOTOR COMPANY**.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, **se declara** con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la empresa **FORD MOTOR COMPANY.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y ocho minutos, cincuenta y siete segundos del once de octubre del dos mil trece, la que en este acto se **revoca**. En su lugar se **declara el uso anterior** de la marca de fábrica y de comercio **“EVEREST”**, en clase **12** de la Clasificación Internacional de Niza, de la empresa **FORD MOTOR COMPANY**. Se **declara con lugar** la oposición presentada por la empresa **FORD MOTOR COMPANY**, y **se deniega** la solicitud de registro de la marca de comercio **“EVEREST (DISEÑO)”** en clase **12** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **INMOBILIARIA CONCHAS DE LIMÓN S.A.** Se **otorga** en su lugar el registro de la marca **“EVEREST”** en clase **12** de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la empresa **FORD MOTOR COMPANY**. Se da por agotada la vía Administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*

**DESCRIPTOR**

**OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE MARCA  
TG. INSCRIPCIÓN DE MARCA  
TNR. 00.42.38**

**Cancelación por falta de uso de la inscripción de la marca  
TG: Inscripción de la marca  
TNR: 00.42.91**